**–**



**INFORME No. 347/20**

**PETICIÓN 1719-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NELSON ANTONIO ZAVALA ZAVALA Y ELVIN RUBÉN GÓMEZ

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 365

24 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 347/20. Petición 1719-09. Admisibilidad. Nelson Antonio Zavala Zavala y Elvin Rubén Gómez. Honduras. 24 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Antonio Zavala Zavala y Elvín Rubén Gómez |
| **Presunta víctima:** | Nelson Antonio Zavala Zavala y Elvin Rubén Gómez |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artίculo 8 (garantías judiciales) de la Convenciόn Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y artículo 8.1 (derechos sindicales) del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”;[[2]](#footnote-3) y otros derechos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de agosto de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 y 30 de octubre y 29 de noviembre de 2012; 2 y 29 de enero. 17 de marzo y 9 de diciembre de 2013; y 18 de septiembre de 2014 |
| **Notificación de la petición** | 30 de septiembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de enero de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de noviembre de 2018; 8 de marzo, 26 de agosto y 27 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de mayo y 9 de julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sί |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sί |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 8 de septiembre de 1977); y Protocolo de San Salvador (depósito del instrumento realizado el 10 de noviembre de 2011) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (reunión), 16 (libertad de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículo 8.1. (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Nelson Antonio Zavala Zavala y Elvin Rubén Gómez (en adelante “los peticionarios”) denuncian presuntas violaciones a sus derechos humanos alegando que formaban parte de la junta directiva de un sindicato que representaba a trabajadores de una institución pública, y que la institución empleadora interfirió ilícitamente con las funciones del sindicato intentado tomar control de este mediante la promoción de una junta directiva “paralela”. En adición, denuncian que fueron víctimas de persecución laboral por su labor sindical y por su legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libertad de expresión siendo finalmente destituidos sin la autorización judicial requerida por el fuero sindical que les amparaba.
2. Los peticionarios relatan que el 15 de diciembre de 2007 se celebró una asamblea ordinaria para elegir una nueva junta directiva central para el Sindicato de Trabajadores del Banco Central de Honduras (SITRABANTRAL) para el periodo 2008-2009. Explica que en esta asamblea fue reelecta casi en su totalidad la junta directiva existente en ese momento, siendo el peticionario Elvin Rubén Gómez reelecto en el cargo de presidente del sindicato y el peticionario Nelson Antonio Zavala Zavala en el de presidente de la junta de delegados. Alegan que una minoría de integrantes del sindicato que se encontraban inconformes con el resultado de la asamblea actuaron en contubernio con las autoridades del Banco Central para convocar una nueva asamblea para el 27 de diciembre de 2007 en la que eligieron una junta directiva “paralela” conformada por personas afines los intereses de la institución empleadora, alguna de las cuales ni siquiera formaban parte del sindicato. Sostienen que esta asamblea fue ilegal y contraria a los estatutos del sindicato y destacan que el Banco Central prestó sus instalaciones para la asamblea ilícita mientras que la práctica del sindicato era realizar sus asambleas en lugares fuera de la institución.
3. Explican que 28 de diciembre de 2007 el apoderado legal del sindicato presentó ante la Dirección General del Trabajo (DGT) una solicitud para la inscripción de la junta directiva legítima y que el 4 de enero de 2008 la junta directiva “paralela” presentó también una solicitud de inscripción ante la DGT. Indican que el 14 de enero de 2008 la DGT emitió una certificación indicando que la junta directiva que aparecía inscrita hasta ese momento era la electa para el periodo 2007-2008 y que contenía a Elvin Rubén Gómez como presidente. Esta certificación también indicaba que “durante no se registre una nueva Junta Directiva, continúa en funciones la última Junta Directiva inscrita”. Agrega que el 17 de enero de 2008 la DGT emitió una resolución indicando que no inscribiría ninguna junta directiva por existir un conflicto a lo interno del sindicato, siendo esta resolución apelada por el sindicato y confirmada por la Ministra de Trabajo. Aducen que tras esta decisión las autoridades del Banco Central iniciaron una persecución sistemática contra los integrantes de la junta directiva legítimamente electa. También indican que la junta paralela presentó una denuncia penal por usurpación de funciones y apropiación indebida de fondos contra los integrantes de la junta del periodo 2007-2008, quienes continuaban en funciones dado la no inscripción de una nueva junta, Señala que el juzgado a cargo decretó sobreseimiento definitivo a favor de todas las personas acusadas pero que esta decisión fue apelada por el Ministerio Público, resultando en la revocación del sobreseimiento y en que se dictara auto pe prisión contra las personas acusadas. Indican sin informar sobre los resultados que se interpuso una acción de amparo contra el auto de prisión.
4. Continúan relatando que el 8 de febrero de 2008, 22 trabajadores afiliados a SINTABANTRAL efectuaron en horas no laborables una manifestación pacífica y sin armas afuera de la Sucursal del Banco Central solicitando al señor Araque, presidente el banco, que no interviniera en los asuntos del sindicato y que no se privatizara el plan de asistencia social, así como manifestándole a este que el sindicato no se vendería. Indican que el Banco tomó represalias contra los 22 trabajadores que participaron en la protesta, incluyendo al peticionario Zavala Zavala a quien se le impuso una sanción de suspensión de labores sin goce de sueldo por 8 días. Indican que estos abusos laborales fueron denunciados ante la regional de la Secretaría de Trabajo y el Ministerio Público. Alegan que el juzgado a cargo decretó sobreseimiento en la causa penal por considerar que las sanciones estaban justificadas pues el presidente del banco había sido víctima de injuria. Señala que esta decisión no fue apelada por el Ministerio Público pero si por los denunciantes, resultando en que el sobreseimiento definitivo fuera confirmado por la Corte de Apelaciones Penal. Resaltan además que el Delegado Regional del Norte del Comisionado Nacional de Derechos Humanos emitió dictamen concluyendo que las sanciones impuestas al señor Zavala Zavala y a los otros 21 trabajadores habían sido desproporcionadas e injustas.
5. También denuncian que el 5 de septiembre de 2008 el Banco Central, a manera de represalia, dispuso el traslado del peticionario Zavala Zavala de San Pedro Sula a Tegucigalpa. Explican que esta situación fue denunciada ante el Delegado Regional del Norte del Comisionado Nacional de Derechos Humanos quien concluyó que de efectuarse el traslado intempestivo se estaría violando el derecho del peticionario a escoger su domicilio. Indican la Inspectoría del Trabajo decidió dejar sin efecto el traslado y sancionar al empleador, decisión que fue apelada por el Banco Central. En su escrito recibido el 14 de octubre de 2014 manifestaron que la Secretaría de Trabajo de Segunda Instancia no había emitido pronunciamiento sobre la apelación.
6. Los peticionarios también indican que producto de la persecución y represión de su empleador se vieron en la necesidad de ser atendidos por un médico psiquiatra en San Pedro Sula, quien tras evaluarlos determinó su incapacidad por severo estrés y ansiedad. Denuncian que las autoridades del Banco Central amenazaron a este médico psiquiatra para que no les siguiera atendiendo. Explican que el médico presentó una denuncia penal contra el banco por amenazas, mientras que el banco presentó una por falsificación de certificado médico contra el doctor, señalando como cómplice al peticionario Zavala Zavala. Agregan que el peticionario Gómez también fue denunciado por supuestamente haber inducido al médico psiquiatra a emitirle constancias falsas, siendo estas denuncias desestimadas. Alegan que posteriormente el Banco Central pretendió forzarlos a visitar a un médico seleccionado por la patronal para que les realizara una nueva evaluación, a lo que se rehusaron puesto que su médico tratante ya les había extendido una constancia sobre su estado de salud mental. Aducen que esto fue utilizado como excusa para destituirlos de sus cargos el 5 y 12 de marzo de 2009, sin habérseles seguido previamente el proceso para el levantamiento del fuero sindical que les amparaba por encontrarse ejerciendo funciones en la directiva del sindicato.
7. Agregan que SITRABANTRAL interpuso una demanda judicial contra la decisión de la Secretaría de Trabajo que rehusó la inscripción de la junta directiva legítimamente electa para el periodo 2008-2009, resultando en que el 25 de marzo de 2010 el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo se pronunciara a favor de la inscripción tras considerar que la Secretaría de Trabajo no podía omitir pronunciarse sobre la solicitud bajo el pretexto de no interferir en los asuntos internos del sindicato Explican que esta decisión fue apelada por la Procuraduría General de la República conllevando a que el 11 de agosto de 2010 la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo revocara la decisión de primera instancia pero ordenando que el asunto fuera retornado a la Secretaría de Trabajo quien debía resolver la controversia. Explican que SITRABANTRAL interpuso recurso de casación contra la segunda instancia alegando que la Corte de Apelaciones debió pronunciarse sobre el fondo del asunto y no lesionar aún más el derecho del sindicato a la justicia expedita forzándole a reiniciar el asunto desde la sede administrativa. Indican que la Corte Suprema de justicia inadmitió el recurso de casación el 11 de diciembre de 2012. Aportan documentación que indica que el 4 de septiembre de 2013 la Secretaría de Trabajo resolvió nuevamente negar la solicitud de inscripción de ambas juntas directivas indicando que le correspondía a la Asamblea General del SITRABANTRAL dirimir sus conflictos internos, además de que el registro sería en todo caso procedente pues el periodo para el que las juntas directivas en choque habían sido electas estaban vencidos y ya se habían registrado juntas directivas para los periodos posteriores, Añaden que en 2019, la Corte de Apelaciones de Trabajo emitió jurisprudencia determinando que esa jurisdicción no tiene competencia sobre los casos de conflictos de juntas directivas de sindicatos y que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer esos conflictos.
8. En el caso del peticionario Gómez, indican que presentó demanda laboral por su despido emitiéndose el 21 de abril de 2010 sentencia de primera instancia a su favor ordenando su reintegro. Esta decisión sería apelada por el Banco Central emitiéndose sentencia a favor del empleador el 25 de junio de 2010. Luego, el peticionario interpuso recurso de casación que fue declarado sin lugar el 14 de septiembre de 2012, confirmándose la decisión de segunda instancia. El peticionario interpuso acción de amparo contra esta decisión la que fue declarada sin lugar el 24 de septiembre de 2012. En cuanto al peticionario Zavala Zavala, este indica que interpuso demanda laboral contra su empleador la que fue rechazada en primera y segunda instancia por lo que interpuso un recurso de casación que finalmente le fue rechazado el 23 de abril de 2014.
9. Denuncian adicionalmente que en 2019 el peticionario Zavala Zavala fue víctima de una nueva situación de acoso por parte del banco al ser notificado de una demanda de ejecución de título extrajudicial interpuesta por su ex-empleador en su contra por razón de un préstamo personal que solicitó en su momento al Banco Central de Honduras y que nunca honró por haber sido despedido abruptamente y en violación a sus derechos sindicales. De igual manera, alegan que el peticionario Gómez también fue víctima de un nuevo acto de persecución al ser notificado de una demanda por cobro de préstamo personal que le interpuso el Banco Central pese a conocer que no tiene recursos para pagarlo; demanda que está siendo conocida en segunda instancia por la Corte de Apelaciones del Trabajo.
10. El Estado, por su parte, manifiesta que la decisión de la Secretaría de Trabajo de no inscribir ninguna de las juntas directivas en conflicto no fue adoptada arbitrariamente, sino que era la exigida por la ley y los derechos sindicales. Explica que la Secretaría de Trabajo carecía de facultades para declarar la invalidez de Juntas Directivas de Sindicatos, ni en los procesos o resultados que se generen como consecuencia del ejercicio pleno del derecho de sindicalización de las personas afiliadas a un sindicato. Sostiene que conflictos internos como el ocurrido en este caso solo pueden ser dilucidados por la propia asamblea general de un sindicato porque de ser asumida esta función por una secretaría del Estado se estaría vulnerando el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación. Añade que el 12 de marzo de 2008 el peticionario Gómez junto con otras personas de SITRABANTRAL participó en una reunión de mediación en la que participó la titular de la Secretaría del Trabajo y en la que se suscribió un acta de mediación en la cual las partes se comprometieron a realizar las gestiones convenientes para buscar una solución al conflicto. De igual manera, que el peticionario Gómez suscribió un acta de compromiso el 25 de enero de 2008 en la que se comprometió a aceptar la resolución de la Secretaría del Trabajo en la que dispuso declarar sin lugar las solicitudes de inscripción tanto de su junta directiva como de la otra. Destaca que, en lugar de intentar solucionar el conflicto de manera equilibrada primando los intereses de los afiliados, los peticionarios presentaron oposiciones a las solicitudes de inscripción presentadas para las juntas directiva de SITRABANTRAL electas entre 2009 y 2014.
11. En cuanto a las sanciones de días de suspensión de labores sin goce de sueldo impuestas al peticionario Zavala Zavala y otras personas, explica que esto se debió a que los trabajadores sancionados participaron de un “plantón” en el que acusaron a los funcionarios del Banco Central de querer privatizar el plan de asistencia social de los trabajadores de la institución bancaria y de una supuesta intromisión en los asuntos sindicales. Destaca que estos trabajadores gritaban de viva voz “Araque entiende que el sindicato no se vende”, expresión que resultaba injuriosa y que motivó las sanciones. Resalta que la injuria se encontraba regulada como falta grave en el Reglamento Interno de los Trabajadores del Banco Central y que este reglamento permitía la aplicación de la medida de suspensión en aquellos casos en que la falta revistiera de cierta gravedad. Señala además que previo a la imposición de las sanciones se escuchó a los trabajadores concediéndoles la oportunidad de presentar sus descargos según el procedimiento establecido en el reglamento interno. Explica que el peticionario Zavala Zavala se limitó expresar que le estaban violentando sus derechos constitucionales sin manifestarse sobre los hechos para los cuales se le realizó la audiencia. Agrega que el reclamo interpuesto por el peticionario Zavala Zavala por estos hechos ante la Inspección General del Trabajo fue declarado sin lugar, lo que fue apelado por un abogado en nombre de SITRABANTRAL siendo la apelación también declarada sin lugar 24 de agosto de 2009 por la Secretaría de Trabajo. Indica que inconforme con esta decisión el mismo abogado presentó una demanda ordinaria laboral contra el Banco Central la que fue respondida por el empleador con un incidente de nulidad que fue declarado con lugar en marzo de 2011; decisión que no fue recurrida por la parte demandante quien optó por no hacer uso de los recursos legales a su disposición.
12. También relata que del 22 de septiembre de 2008 al 27 de febrero de 2009 y del 13 de octubre de 2008 al 27 de febrero de 2009 respectivamente los peticionarios Zavala Zavala y Gómez estuvieron incapacitados para desempeñar sus funciones en el Banco Central en base a certificados emitidos por el mismo médico psiquiatra. Explica que en el caso del señor Gómez este residía y trabajaba en Tegucigalpa mientras que el médico psiquiatra que lo trataba se encontraba en San Pedro Sula; y que el mismo médico psiquiatra también había emitido certificados de incapacidad a otros dos trabajadores del banco que se encontraban en Tegucigalpa. Señala que funcionarios del banco se apersonaron a las oficinas del médico psiquiatra para obtener información más detallada de la situación médica de estos y solicitarle constancia del tipo de enfermedad por la que estaban siendo tratados, no para engañar al médico o amenazarlo para que no siguiera tratando a los peticionarios. Destaca que las incapacidades médicas presentadas por los peticionarios nunca fueron cuestionadas por el Banco Central quien les pagó su sueldo completo por todo el tiempo que estas duraron; y que si los peticionarios no asistieron programadas por su médico esto sería por razones ajenas a la institución patronal.
13. Continúa relatando que con el fin de obtener una segunda opinión médica el Banco Central solicitó a los peticionarios visitar a otro médico especialista para que les realizara otro reconocimiento médico que determinara si su condición había mejorado y si el tratamiento que estaban recibiendo era el adecuado, así como para verificar que no padecían una incapacidad permanente o una enfermedad contagiosa incurable. Destaca que el Reglamento Interno del Banco Central establecía la obligación de sus trabajadores de presentarse a reconocimiento médico para estos propósitos cuando el empleador se los requiere. Explica que el peticionario Gómez Gómez, omitió injustificadamente acudir a dos citas que le fueron programadas con una reconocida psiquiatra mientras que el peticionario Zavala Zavala también omitió asistir a una cita que se le programó con la misma psiquiatra. Indica que la inasistencia a estas citas constituía falta grave objeto de sanción y causal para la terminación de la relación laboral. Señala que esta fue la causa de la destitución de ambos peticionarios y que en ambos casos se siguió el procedimiento establecido en el reglamento interno citándolos a una audiencia para que presentaran sus descargos antes de proceder a aplicarles la sanción. Añade que la legislación hondureña reconoce el fuero sindical pero que en el caso de los peticionarios su empleador no estaba obligado a solicitar al juez competente autorizaciones para despedirlos porque al momento de su despido no existía una junta directiva legalmente reconocida para su sindicato; no habiendo sido legalmente inscrita la junta directiva electa para el año 2008 sino hasta el 2011. Manifiesta que los peticionarios hicieron uso de los recursos efectivos que les ofrece la legislación laboral hondureña para impugnar sus despidos, siendo estos declarados sin lugar quedando firmes los fallos que desestiman sus pretensiones.
14. Sostiene que todas las actuaciones administrativas y judiciales adoptadas por el Estado en respuesta a las acciones legales ejercidas por los peticionarios estuvieron enmarcadas en el principio de legalidad. Destaca que el amparo interpuesto por los peticionarios contra el auto de prisión dictado en su contra fue declarado con lugar en 2009. Considera que, dado que los peticionarios han tenido pleno acceso a la tutela judicial, la Comisión violaría el principio de subsidiaridad que la rige si realizara una nueva revisión de lo ya resuelto por las autoridades competentes domésticas. Destaca además que SITRABANTRAL ha venido funcionando sin ningún obstáculo por parte del Estado, registrándose una nueva junta directiva para este sindicato para el periodo 2009-2010 el 4 de junio de 2009, luego de lo que se continuaron registrando las nuevas juntas directivas a partir del año 2012 hasta la actualidad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria ha indicado que ambos peticionarios agotaron todos los recursos disponibles con respecto a su despido y que no ha expuesto posición con respecto a si los recursos internos se encuentran agotados con respecto a los demás puntos planteados en su petición. De igual manera, toma nota que el Estado ha indicado que los peticionarios hicieron uso de los recursos legales a su disposición para impugnar sus despidos; pero que el peticionario Zavala Zavala no agotó los recursos legales que tenía a su disposición para impugnar la decisión que declaró con lugar el incidente de nulidad interpuesto por el Banco Central contra la demanda laboral interpuesta por SITRABANTRAL contra este por razón de las sanciones de suspensión sin goce de sueldo que aplicó al referido peticionario y otros trabajadores.
2. En cuanto al registro de la junta directiva encabezada por el peticionario Gómez que (según los peticionarios) habría sido electa para dirigir a SITRABANTRAL en el periodo 2008-2009, la Comisión observa que los peticionarios recurrieron la decisión de la Secretaría de Trabajo por la vía contenciosa administrativa llegando a agotar el recurso de casación; resultando en que el asunto regresara al conocimiento de la Secretaría de Trabajo quien emitió una decisión en la cual, al igual que en la primera, decidió no inscribir la junta directiva que los peticionarios alegan legítima ni tampoco la que denuncian como “paralela”. El Estado no ha hecho referencias a recursos adicionales no agotados que pudieran ser idóneos para que las reclamaciones de los peticionarios con respecto a este punto sean atendidas a nivel doméstico. La Comisión toma nota que *prima facie* la segunda decisión de la Secretaría de Trabajo podría haber sido recurrida por la misma vía que lo fue la primera. Sin embargo, recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que que la regla del previo agotamiento nunca debe “*conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*” [[5]](#footnote-6). En el presente caso la Comisión estima que no podía ser exigido a las presuntas víctimas que recurrieran nuevamente la segunda decisión de la Secretaría de Trabajo ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya habiendo agotado esa jurisdicción en una ocasión y siendo la segunda decisión similar a la primera. Por estas razones, la Comisión considera que los recursos internos quedaron agotados con respecto a este extremo de la petición con la emisión de la segunda decisión de la Secretaría de Trabajo. Dado que esta segunda decisión se emitió el 4 de septiembre de 2013 y la petición se presentó el 17 de agosto de 2009, la Comisión concluye que este extremo de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
3. Respecto a la sanción de 8 días suspensión sin goce de sueldo impuesta al peticionario Zavala Zavala, la Comisión observa que, según lo expuesto por el Estado, la demanda laboral ordinaria interpuesta por razón de esta sanción y aquellas impuestas a otros trabajadores fue anulada luego de que los tribunales declararan con lugar un incidente de nulidad presentado por el Banco Central contra la demanda. El Estado ha indicado que el peticionario no interpuso los recursos judiciales que tenía a su disposición para impugnar la decisión, sin especificar cuáles hubiesen sido los recursos idóneos que el peticionario hubiese podido utilizar. Ante esta circunstancia, la Comisión recuerda su criterio sostenido en el sentido que”toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan ‘adecuados’ para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida” [[6]](#footnote-7). Por esta razón y dado que tampoco surge del expediente cuales serían aquellos recursos adecuados que pudieran haber estado a disposición del peticionario, la Comisión estima que los recursos internos se agotaron con respecto a este extremo de la petición con la decisión que anuló la demanda laboral ordinaria presentada a favor del peticionario y otras personas. Dado que la referida decisión se emitió en marzo de 2011 y la petición se presentó el 17 de agosto de 2009, la Comisión estima que este extremo de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
4. En cuanto a la destitución del peticionario Zavala Zavala, la Comisión observa que este agotó la jurisdicción laboral ordinaria culminando con un recurso de casación que fue resuelto en forma contraria a sus intereses el 23 de abril de 2014. La Comisión considera esta una decisión definitiva que el Estado no ha indicado ni surge del expediente la existencia de recursos ordinarios adicionales no agotados que pudieran ser idóneos para que las reclamaciones del peticionario en este sentido sean atendidas a nivel doméstico. En el caso del peticionario Gómez, este también agotó la vía laboral ordinaria culminando con un recurso de casación infructuoso resuelto el 14 de septiembre de 2012. La Comisión toma nota que el peticionario Gómez adicionalmente recurrió en forma extraordinaria a la justicia constitucional mediante una acción de amparo que fue declarada sin lugar el 24 de septiembre de 2012. En este sentido, la Comisión recuerda su criterio sostenido en el sentido que” si bien en principio, en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición” [[7]](#footnote-8). Por esta razón la comisión considera la decisión de amparo la definitiva en lo referente a la destitución del peticionario Gómez. Dado que en ambos casos las decisiones definitivas se emitieron con posterioridad a la presentación de la petición, la Comisión concluye que estos extremos de la petición cumplen con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que una institución del Estado interfirió ilícitamente en la organización interna del sindicato que representa a las personas que trabajan para ella, a que los peticionarios no tuvieron acceso a un recurso rápido y efectivo para resolver la controversia acaecida con relación a la directiva de su sindicato y a que los peticionarios fueron destituidos en violación de un fuero sindical que las amparaba por encontrarse ejerciendo funciones en la directiva de un sindicato. En adición, se alega que al peticionario Zavala Zavala se le impuso una sanción de suspensión sin goce de sueldo en represalia a su legítimo ejercicio de las libertades de expresión y de reunión.
2. Dada la naturaleza de las alegaciones, la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana se ha referido al libre funcionamiento de los sindicatos indicando que “Ese libre funcionamiento implica que estas organizaciones colectivas tienen la capacidad de, por ejemplo, crear sus propios estatutos, elegir a sus representantes o manejar sus finanzas” [[8]](#footnote-9). De igual manera, la Comisión recuerda que ya ha identificado que una “clase de represalias que afectan el ejercicio de las actividades desarrolladas por los líderes y lideresas sindicales de la región se relacionan con la intervención indebida de las autoridades a los sindicatos, lo cual vulnera el principio de libertad sindical que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, debe de regir en ellos” [[9]](#footnote-10). La Comisión también valora que el principio 11 de su Declaración de Principios sobre la Libertad de expresión establece que “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (reunión), 16 (libertad de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y al artículo 8.1. (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador. En cuanto al artículo 8.1. del Protocolo de San Salvador, la Comisión tiene competencia temporal para examinar violaciones a este artículo con respecto a aquellos hechos cuya materialización o efectos se prolongaron con posterioridad a la entrada en vigencia para Honduras de este instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13, 15, 16, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y 2 y el artículo 8.1. del protocolo de San Salvador.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “l a Convención Americana.” [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “el Protocolo de San Salvador.” [↑](#footnote-ref-3)
3. Mencionan sin especificar artículo o instrumento jurídico los derechos de asociación, honra y dignidad, circulación y residencia, protección judicial, trabajo y salud. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez.* Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 93. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 58/18. Admisibilidad. Rómulo Rubén Palma Rodríguez. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte I.D.H., Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 párr.. 47. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser. L V/II. Doc. 66., párr. 276. [↑](#footnote-ref-10)